



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7689-2006-PA/TC  
LIMA  
MARCELO VALENZUELA COSTILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 5 de junio de 2006, de fojas 170, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Integra y la Superintendencia de Banca y Seguros. En tal sentido, de autos fluye que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

La Superintendencia de Banca y Seguros propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Expresa que el amparo no es la vía idónea para solicitar la nulidad del contrato de afiliación, dado que carece de estación de pruebas, que la afiliación del actor fue voluntaria y que de declararse fundada la demanda se afectaría la seguridad jurídica del Sistema Privado de Pensiones.

AFP Integra propone las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción extintiva, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Alega que la pretensión del actor versa sobre materia controvertible que requiere de un proceso con estación de pruebas, y que no hay violación de derecho constitucional alguno, pues el actor se afilió voluntariamente.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima desestimó las excepciones propuestas y declaró improcedente la demanda



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud de los dispuesto por los incisos 1) y 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

La recurrente confirmó la apelada, por estimar que para dilucidar la pretensión del actor se requiere de una estación probatoria de la que carece el proceso de amparo.

## FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
- 
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
  3. En el presente caso, el recurrente aduce “que fui engañado sin pudor alguno por esta AFP, quien por intermedio de su promotor abusó de mi desconocimiento de la ley, y me afilió el 15 de junio de 1998, a pesar que en la fecha ya contaba con 30 años de trabajo y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y 48 años de edad (...)” (escrito de demanda de fojas 18 y 19); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor de la demandante. Respecto al pedido de desafiliación inmediata, debe ser declarado improcedente conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)